

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

Ref: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad: 11001333501120210018500.

Accionante: MARY MERY GUERRERO CASTILLO

Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.SE.

LAURA DAYAN MARTÍNEZ MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.587.731 expedida en la ciudad de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 353.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.SE., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con anterioridad al presente escrito, me permito presentar y contestar la demanda de referencia en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.
2. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
3. **ES CIERTO**
4. **NO ES CIERTO**, Los contratos de prestación de servicios a través de los cuales fue vinculada la demandante no fueron sucesivos, habituales o sin interrupción. Contrario a esto, se trató de contratos con distintos objetos como se puede observar en las obligaciones de la contratista en cada uno de los contratos suscritos con mi representada.
5. **NO ES CIERTO**, la demandante no ejerció cargo alguno, sino que ejecuto actividades.
6. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.
7. **NO ES CIERTO**, la demandante no ejerció función alguna debido a que estas son propias de los empleados de planta y ella no fue ni cumplió con los requisitos para ser empleada de planta.
8. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado.
9. **NO ES CIERTO**, la demandante nunca estuvo sometida a cumplimiento de órdenes de jefes inmediatos porque no tuvo jefes inmediatos. No existió sometimiento a jerarquía alguna.
10. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
12. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
13. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
14. **NO ES CIERTO**, desde la celebración de los contratos demandados la accionante actuó con completa autonomía.
15. **NO ES CIERTO**, la demandante nunca estuvo sometida a subordinación alguna.

16. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
17. **NO ES CIERTO**, la demandante no estuvo sometida a subordinación alguna, no tuvo jefes inmediatos y menos personal de planta. Tenía un supervisor de contrato que podría revisar la ejecución del mismo con el fin de realizar desembolsos y con quien coordinaba actividades.
18. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
19. **PARCIALMENTE CIERTO**, la demandante no percibía ningún salario, se le pagaba honorarios.
20. **ES CIERTO**
21. **ES CIERTO**
22. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
23. **NO ES CIERTO**, a la demandante se le expidió carné que la identificaba como contratista.
24. **ES CIERTO**, no era acreedora de los referidos pagos al no ser empleada del hospital.
25. **ES CIERTO**, no fue acreedora de tal prestación.
26. **NO ES CIERTO**, los contratos celebrados con la demandante eran puestos en conocimiento de la misma y discutidos en cuanto a su ejecución.
27. **NO ES CIERTO**, no existía estipulación alguna donde se obligue a un contratista a tener contratos celebrados previamente para ser nuevamente contratado, tampoco era obligada o coaccionada a la suscripción de tales contratos. El abogado hace una aseveración mal intencionada, infundada y de mala fe.
28. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
29. **NO ES CIERTO**, la demandante podía ejercer sus actividades con completa autonomía.
30. **ES CIERTO**, la delegación era una facultada propia de los empleados públicos, por tal razón era imposible delegar al no ostentar ninguna función en su cabeza. Sin embargo, no tenía ninguna prohibición en cuanto a subcontratar bajo su responsabilidad o ser reemplazada.
31. **NO ES CIERTO**, la demandante no tenía jefe inmediato.
32. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
33. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
34. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
35. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
36. **ES CIERTO**
37. **ES CIERTO**
38. **NO ME CONSTA**
39. **NO ES CIERTO**, en la certificación expedida por la entidad y aportada por la accionante, se evidencia la interrupción de un año en el período comprendido del 31 de diciembre del 2009 al 1 de enero del 2010.
40. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
41. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
42. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.
43. **ES CIERTO**, no es acreedora de tales prestaciones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. **ME OPONGO**, el acto administrativo demandado se profirió en derecho, con ajuste a las leyes vigentes sin violación de derechos y sin la existencia de algún defecto que dé lugar a la declaratoria de nulidad.

2. **ME OPONGO**, la demandante no cumple ni cumplió con los requisitos para acceder al empleo, situación necesaria para tal reconocimiento.
3. **ME OPONGO**, frente a las prestaciones derivadas de la declaratoria de nulidad del acto administrativo 2021110009741 del 21 de mayo de 2021, pues resulta claro que la demandante no tiene derecho a las mismas al no haber ejercido sus actividades como empleada pública sino en virtud de contratos de prestación de servicios en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad y bajo completa libertad.

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica en que se expondrá a continuación no da lugar a las mismas, resultando insuficiente para sostener un pronunciamiento favorable a este en una futura sentencia. Esto en razón a que teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasione un cumulo de actividades a desarrollar, que naturalmente debe suplirse mediante contratos de prestación de servicios en tanto el personal de planta de la entidad es insuficiente para cumplir con la gestión encomendada o se requieren de conocimientos especializados para el desarrollo de la actividad. Luego, el hospital en su facultad de autonomía administrativa, presupuestal y financiera suscribe tales contratos en aras de cumplimiento de sus funciones como Empresa Social del Estado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

En lo tendiente al reconocimiento de relaciones de carácter laboral, ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, que es menester el cumplimiento de los elementos esenciales de los contratos de trabajo para que estos puedan ser declarados, en especial en lo referente a la subordinación, siendo este el elemento diferenciador entre un contrato de origen laboral y uno de origen civil o comercial.

Elemento este que no se haya presente en las características de la relación sostenida con el demandante.

Al respecto, la ley ha establecido las facultades de las entidades públicas frente a la celebración de contratos de prestación de servicio, circunstancia reglada por la ley 80 de 1993 en su artículo 32 (legalidad del acto administrativo) donde podemos ver que los contratos de prestación de servicios pueden ser celebrados por las entidades para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de estas y queda claro que, las actividades desempeñadas por la demandante, se desarrollaron en el marco de principios como la autonomía de la voluntad y la libertad y que dichas actividades encajan con lo preceptuado en la norma mencionada.

El régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculación con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995. La ley 80 en su artículo 32 dispone:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (resalta la sala). En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable”

En sentencia C-157/1997 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicio y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

“(…) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma causada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a *contrario sensu* en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actividad por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio, con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto y lo que se deriva de las pruebas aportadas, el demandante en virtud de su relación con la entidad no satisface el elemento fundamental de la subordinación y no existe tal relación alegada y que adicionalmente, la entidad tenía y tiene la facultad para celebrar los mencionados contratos.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno, como se ha venido desarrollando y con base en los documentos aportados con la demanda y con esta contestación, se evidencia que el fenómeno de la prescripción operó frente a todas aquellas sumas y derechos que no fueron reclamados por el demandante con anterioridad al 31 de diciembre del año 2009 – habiendo transcurrido más de tres años sin que existiera reclamación sobre los mismos y resaltando que desde esa fecha hubo una interrupción por un período de un año (31-12-2009 a 01-12-2010) tal y como consta en la certificación (página 40) aportada en la demanda.

CONTRATO TRANSACCIÓN

Los contratos No. 319/2009, 864/2010, 1536/2010, 2535/2010, 2885/2010, 4695/2011, 5545/2011 y 6313/2011, son contratos de transacción, los cuales fueron aceptados y suscritos por la señora MARIA MERY GUERRERO CASTILLO con mi representada. En cada uno de ellos hay una cláusula en la que se indica “dar por terminado extrajudicialmente,

mediante el presente contrato de transacción todas las obligaciones surgidas con ocasión de la prestación de servicios durante el período correspondiente”.

Es de recordar la definición de transacción en el artículo 2469 del código civil “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Así las cosas, su señoría es claro que frente a estos contratos es cosa juzgada.

AUSENCIA LITISCONSORCIO NECESARIO

Conforme a lo que la accionante indica en la demanda, posterior al año 2003 y hasta el 2009, los contratos de prestación de servicios fueron con cooperativas de trabajo y empresas de servicios temporales, mas no con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.,. Por lo tanto, se hace necesario que sean llamadas a juicio para que respondan según lo que les corresponda ante una eventual condena.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante, no comportan la existencia laboral, y nunca a habiéndose configurado. Al respecto, el Consejo de Estado ha sido muy enfático al insistir que “el contrato de prestación de servicios es una modalidad contractual que desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral, que se refleja en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de estas. Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que despliegue funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollen tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación de las partes contractuales”.

AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues la demandante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión, su contratación se dio de forma excepcional y, por lo tanto, la inobservancia de estas aptitudes para acceder al cargo sería violatoria del debido proceso y derecho a la igualdad de aquellos que pasan por procesos rigurosos de selección y cumplen con los perfiles para el cargo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor juez, se sirva declarar la prosperidad de cualquier excepción o irregularidad que no haya sido observada por la suscrita de forma adicional a las aquí planteadas.

PRUEBAS

Solicito señor juez, que adicionalmente a las allegadas con la demanda se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- Expediente administrativo para los años 2003, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 con la cual allego a la presente. Las áreas encargadas de remitir la documentación aún se encuentran en búsqueda del expediente contractual de los años que alega la demandante.
- Se requiera al demandante para que allegue al despacho copia de su Historia Laboral donde consten aportes a pensión y quién estuvo a cargo de esos aportes (el objeto de esta prueba es determinar si el demandante ejecutó otros contratos de forma simultánea con otras entidades y así determinar la autonomía con la que contaba en ejercicio de sus actividades con esta entidad).

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho, se sirva fijar hora y fecha con el fin de deprecionar interrogatorio de parte a la señora MARIA MERY GUERRERO CASTILLO, para así poder determinar y aclarar los hechos objeto de la demanda.

Atentamente,


LAURA DAYAN MARTÍNEZ MONTENEGRO
C. C. 1.026.587.731 de Bogotá
T. P. No. 353.575 del C. S. J.
Apoderada Principal